



Se suscribe á este periódico en  
la imprenta de Polo, Plaza del  
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán  
remitirse á la Redaccion fran-  
cos de porte, sin cuyo requisito  
no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 294.

En la Gaceta de Madrid núm. 4285 de 8 de Junio último se lee la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península = Seccion de instruccion pública. = Negociado núm. 2. = Circular. = La creacion de los institutos provinciales de segunda enseñanza posterior á los planes de estudios que anteriormente regian en la Península, y subordinada en gran parte á la mayor ó menor amplitud de los recursos con que las provincias acuden á su sostenimiento, no ha podido acomodarse en todas sus partes á las disposiciones generales que en la actualidad han de observarse en todos los establecimientos públicos del reino. La provision de cátedras, con especialidad, se ha verificado constantemente de una manera interina, porque ni era fácil prever cuál seria el orden y método que se estableciese en los estudios ni era conveniente crear con la propiedad embarazos á cualquier plan de estudios que definitivamente se adoptase. Vigente ya el que ha de regir en los estudios elementales de filosofía, es sobremanera necesario fijar con preferencia la suerte futura de los profesores que, mediante ejercicios han aspirado á la enseñanza en dichos establecimientos, y proveer al desempeño de esta del modo que señala el plan general, sin perjuicio de establecer el sistema económico de los institutos para asegurar la debida recompensa á los que en ello se dedican á la instruccion de la juventud. Persuadida la Reina (Q. D. G.) de las ventajas que ha de reportar la enseñanza del arreglo del profesorado en los referidos institutos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los catedráticos interinos de los institutos, que en virtud de ejercicios han obtenido sus respectivos destinos, serán

declarados regentes de segunda clase, si así lo solicitaren, y continuarán desempeñando las cátedras que les han sido confiadas hasta su provision en propiedad.

2.ª Las cátedras vacantes en dichos institutos servidos en sustitucion se proveerán interinamente en regentes de segunda clase de la facultad de filosofía, quienes las solicitarán y obtendrán atendiendo á sus mayores estudios en dicha facultad y servicios que hubieren hecho á la enseñanza siempre que así lo justifiquen.

3.ª Las solicitudes se presentarán á este ministerio en todo el mes de Agosto próximo, y no se dará curso á las que se presenten despues del dia 31 del mismo. Durante esa época pueden recibirse de regentes de segunda clase en filosofía todos cuantos gusten aspirar á las cátedras vacantes de los referidos institutos.

4.ª Arreglados que sean dichos establecimientos de una manera definitiva, tanto en la parte científica como en la económica los profesores de los mismos que, mediante el título de regente y Real nombramiento, hubieren obtenido sus respectivas cátedras como interinos, y lleven tres años de servicio en esta clase con buena nota moral, y científica, serán declarados catedráticos propietarios en las mismas asignaturas que desempeñan.

5.ª Los que, despues de determinado el arreglo definitivo de dichos establecimientos, no reuniesen todas las circunstancias especificadas en la disposicion anterior, podrán entrar á oposicion para las vacantes en la asignatura que respectivamente les corresponda con los demas regentes que aspiren á ellas: bien entendido que los que se hallen en aquel caso serán preferidos en igualdad de circunstancias á los demas que con ellos entren en concurso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1846. — Pidal. — Sr. Rector de la universidad de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 20 de Junio de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 316.

En la Gaceta de Madrid núm. 4290 del 13 de Junio último, se lee la Circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de administracion. —Circular.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el gefe político y el juez de primera instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez vecino de Castiblanco, á quien el alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta que el alcalde de Sigeres en 14 de Mayo de 1845 impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo, faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el expresado juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el gefe político de la provincia:

Visto el artículo 74. párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes, como administradores del pueblo respectivo, cuidar bajo la vigilancia de la administracion superior de todo lo relativo á policia rural conforme á las leyes, disposiciones superiores y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, en asuntos de su atribucion, segun las leyes:

Considerando 1.º Que la multa impuesta por el alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez fue un acto comprendido en las atribuciones de policia rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere:

2.º Que por ello es visto, que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al gefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, en vez de intentar como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de esta naturaleza no estan autorizados los jueces de primera instancia, como se deduce de la independencia que gozan mutuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la Real orden mencionada de 8 de Mayo de 1839 que se dirige manifestamente á dar á esa misma independencia una seguridad;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Junio de 1846.—El Subsecretario, Pedro

(2)

María Fernandez Villaverde — Señor gefe político de...  
Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 24 de Junio de 1846,  
—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 317.

En la Gaceta de Madrid núm. 4290 de 13 del corriente se lee la Circular siguiente

Ministerio de la Guerra.—Circular.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de ese supremo tribunal que V. S. dirigió á este ministerio en 12 de Agosto de 1844; y persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del supremo tribunal y de auditor de guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Para obtener el empleo y honores de auditor de guerra, ademas de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los magistrados de audiencia, conforme al Real decreto de 29 de Diciembre de 1838, será condicion indispensable haber contraído servicios juridico-militares importantes debidamente calificados.

2.º No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales é intendentes del tribunal supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores, el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.

3.º Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera juridico-militar y las circunstancias que prescribe para los ministros del tribunal supremo de Justicia el referido Real decreto para ser nombrado togado en propiedad u honorario del tribunal supremo de la Guerra.

4.º A los auditores de guerra no se concederá la propiedad u honores de ministro togado del supremo tribunal de Guerra, sin que hayan prestado en el desempeño de las auditorias servicios importantes á juicio del gobierno.

5.º Todas las solicitudes en pretension de honores de ministro del tribunal supremo de la Guerra, auditoria y honores de auditor, se remitirán al tribunal para la calificacion de los servicios de los interesados, segun lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. S. I. para conocimiento de ese supremo tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.  
—Sanz.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.—Burgos 24 de Junio de 1846.  
—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 357.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Junio último me comunica la circular siguiente.

Seccion de Administracion —Circular.—Núm. 164.—El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península en 4 de Mayo último lo que sigue:—Excmo. Sr.—En 16 de Marzo último dió cuenta á este Ministerio la Direccion general de Contribuciones indirectas

de la resistencia que oponian algunos Ayuntamientos á las oficinas de Hacienda de Huesca para proceder ejecutivamente por débitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales, escuda los aquellos en que la Real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado, expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. prohíbe todo apremio contra los fondos municipales. El Intendente de dicha provincia en comunicacion de 17 de Enero anterior dirigida á este Ministerio, acompañó un ejemplar del Boletín oficial del mismo dia en el que se insertó aquella Real orden citada para que los Ayuntamientos de la provincia no cumplimentasen ningun despacho de ejecucion librado por la Intendencia, manifestando que esta perdia mucha fuerza moral con aquella publicacion y que los pueblos harian interpretaciones á su modo para evadir cualquier pago, y las consecuencias por resultado de todo habrian de ser sobre manera funestas á la recaudacion de las rentas. En vista de todo y teniendo presente S. M. los graves perjuicios que se seguian á la Hacienda por la equivocada inteligencia dada á la Real orden referida puesto que los débitos del cinco por ciento no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la Hacienda pública, y si reservarla en sus arcas para pasarla á la de Contribuciones, considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, de conformidad con lo expuesto por dicha Direccion se ha servido resolver con esta fecha que los débitos de que se trata deben ser comprendidos en las certificaciones que se expidan por las oficinas de Hacienda apremiando para hacer efectiva su solvencia á los individuos del Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la propia forma que por todos los demas impuestos sin perjuicio del derecho que les asista, para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversion de los recaudados. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. prevenirme que de conocimiento á V. E. como lo verifico de la propia Real orden, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. puedan acordarse las disposiciones oportunas para que los Gefes políticos de las provincias lejos de entorpecer la accion de las Oficinas de la Hacienda pública les presten todo el apoyo y proteccion que permita el círculo de sus atribuciones y que aconseja la necesidad de hacer realizables los impuestos destinados á cubrir las graves atenciones del Estado.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que por ese Gobierno politico no se ponga embarazo alguno al cumplimiento de la inserta disposicion, respecto á que ninguna contradiccion envuelve con la circular de este Ministerio de 19 de Mayo del año anterior.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos Julio 4 de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula == El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente. == El Gefé político de Salamanca se ha dirigido á este Ministerio de mi cargo manifestando la necesidad de que se declare si estan vigentes las Reales disposiciones que conceden la franquicia de derechos en la venta de los viveres que consumen los que trabajan en obras públicas, con motivo de las órdenes expedidas por la Intendencia de aquella provincia á los Alcaldes de Mahalon y Encinas, prohibiendo la libre venta del vino en las obras del puente que se esta construyendo á inmediacion de este último pueblo en la carretera general de Madrid á Vigo. He dado cuenta á la Reina de la citada consulta del Gefé político y de lo resuelto en otras ocasiones para casos análogos; y enterada de todo S. M. se ha servido resolver se diga al Intendente de Salamanca que hallándose vigente la ley inserta en las notas 4.ª

y 5 a ley 7.ª título 35 libro 7.º de la novísima recopilacion promulgada en 8 de Octubre de 1778, no ponga obstáculo alguno á su observancia sino antes bien contribuya en lo que esté de su parte á remover los que puedan ofrecerse conforme está prevenido por repetidas Reales órdenes y singularmente por las de 20 de Octubre de 1831, 18 de Noviembre de 1833 y 6 de Mayo de 1839. == De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. par su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1845. — El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos de esta Provincia tengan conocimiento de la preinserta Real orden y evitar de este modo se repitan cuestiones sobre los derechos que deben gozar los contratistas de obras públicas. Burgos 6 de Julio de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.*

## CAPITANIA GRAL. DE BURGOS. ESTADO MAYOR.

### Seccion 1.ª

*El Escmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden siguiente.*

Ministerio de la Guerra. == Escmo. Sr. — Por este Ministerio se dijo al de Hacienda con Real orden de 19 de Agosto de 1817 lo siguiente. == Accediendo el Rey N. S. á la instancia de Jaime Pijuan y Francisco Marti, Sargentos 2.ºs del Regimiento Infanteria de Fernando sétimo, ha tenido á bien concederles el goce del escudo mensual de ventaja, dispensado por Real orden de 4 de Febrero de 1809 á los individuos de tropa de la division del Norte que al mando del general Marques de la Romana, regresaron á la Peninsula y de cuyo número fueron estos interesados sirviendo en el Batallon de Infanteria ligera 1.º de voluntarios de Cataluña. Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que con arreglo á la misma Real orden de 4 de Febrero de 1809 ya citada, que á todo Sargento, Cabo ó Soldado y demas de la clase de tropa, que por sus filiaciones conste haber servido en la referida division del Norte y vuelto con ella á España, se le haga en cualquier cuerpo que pasen á continuar sus servicios; el abono del escudo mensual de ventaja que por ella les está dispensado, sin necesidad de mas aclaraciones, esceptuándose de esta regla, los que habiéndose quedado en aquellos paises, han regresado posteriormente á la Peninsula, pues que estos necesitan para obtener aquella gracia, justificar primero la conducta que observaron durante su permanencia en ellos, para obtener la concesion de S. M. con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre de 1814. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la guerra lo traslado á V. E. en contestacion á su comunicacion de 11 de Mayo último remitiendo una instancia del teniente retirado D. Joaquin Barrera, en solicitud de que se le espida nuevo diploma del escudo con el que se halla condecorado, como uno de los que sirvieron en la expedicion del Norte mandada por el Marqués de la Romana, para conocimiento del interesado y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1846. — El Subsecretario, Felix Maria de Messina. — Sr. Capitan general de Burgos.

*Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. — El Coronel Gefé de E. M., Leopoldo de Gregorio.*

Núm. 362.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*La Direccion general de contribuciones directas con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de Contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que deba seguir pagando cada provincia, respecto á que los aprobados y circulados con la Real orden expedida por este Ministerio en 24 de Febrero último, fueren limitados al primer semestre que finó en el día de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de Presupuestos vigente, ha tenido á bien mandar que se continúen los cupos asignados á cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta Contribucion, con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esa direccion general y constan del adjunto repartimiento que registrá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su Real voluntad se observen en la ejecucion las disposiciones siguientes: 1.ª El cupo señalado á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza, se exigirá en los plazos establecidos por la Real orden circulada de 23 de Mayo último. 2.ª Debiendo en la distribucion de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias, las Administraciones de Contribuciones directas las propondrán, y los Intendentes con su V.º B.º ó las observaciones que estimen, las dirijirán á las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á peticion de los mismos Intendentes, para que las aprueben ó resuelvan como está mandado. 3.ª Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el día que los Intendentes por conducto de los Geles políticos y con acuerdo de estos señalasen, que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes, se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las Administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4.ª Si las Diputaciones provinciales convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados, lo manifestarán al Gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Direccion general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la Contribucion. 5.ª Los Ayuntamientos harán tambien las rectificaciones é indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.ª Debiendo empezar el 1.º de Agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año ó sea el primero del segundo semestre del mismo, no se detendrá esta porque haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento, en cuyo caso la exaccion de las cuotas del propio trimestre se verificará por el reparto del primer semestre, á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y ultimo trimestre. 7.ª Los Intendentes sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del Gobierno referentes á la evaluacion y registro de la propiedad inmueble, con sujecion á la instruccion y órdenes comunicadas, y sin perjuicio de las que nuevamente se expidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y exacto cumplimiento.—La trasladada á V. S. esta Direccion para los fines expresados con copia del citado repartimiento aprobado por S. M.; debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.º Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos municipales al distribuirse entre ellos el que va señalado á esa provincia para el segundo semestre de este año, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion remitiéndola copia del nuevo repartimiento

que tenga lugar. 2.º Que cuide V. S. y prevenga á esa Administracion de Contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en lamisma Administracion y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo. 3.º Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interes comun legitima y competentemente autorizados, con sujecion á lo que se halla establecido y prevenido para los anteriores repartimientos: 4.º y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzgue necesarias para reunir los padrones, ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.—Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia, gobierno y exacta observancia por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia, y que en su consecuencia procedan los mismos sin pérdida de momento á preparar los medios de afectar la cobranza de sus cupos, tomando por base el repartimiento del primer semestre de este año como se ordena, puesto que cuando se publique el reparto de los 2002000 reales que segun la distribucion que se indica han correspondido á esta Provincia en el segundo actual, podrán hacerse en los respectivos distritos municipales las variaciones de cuotas que reclamen la equidad y justificacion con que debe exigirse este impuesto, en la inteligencia de que hallándose determinado por la referida Real orden de 23 de Mayo último inserta en el Boletin núm. 1186 del Martes 2 de Junio próximo pasado, que el vencimiento del tercer trimestre sea considerado en el día 1.º de Agosto, la Intendencia espera que dentro del mismo mes harán ingresar dichas municipalidades en las cajas de la Capital y del partido de Aranda los importes de indicado plazo para no verse precisada á usar de las medidas coercitivas cuya adopcion tanto le afecta. Burgos 5 de Julio de 1846 = P. A. = Eugenio Maria Perez. — Insértese, Muñoz y Lopez.*

Núm. 330.

*D. José de la Vega y Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos aquellos que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que constituyen la dotacion de la mitad del vínculo fundado en la Villa de Grijalba por Blas Terceño y Maria Gonzalez su muger, y vacante por fallecimiento de D. Andres Garcia Martinez, Presbítero Cura que siré en el lugar de Villamayor de Treviño; para que comparezcan á deducirle en este mi Juzgado, por sí ó procurador con poder bastante dentro del perentorio término de veinte dias, pasados los cuales sin hacerlo les parará entero perjuicio. Castrogeriz á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis. = José de la Vega y Concha. = Por su mandado, Juan Ángel Astorga. — Insértese, Muñoz y Lopez.

*Doña Joaquina Luisa de Yzuzquiza, viuda sin hijos, y con intereses de que disponer, desea saber con ansia el paradero de su primo Juan Francisco Yzuzquiza, de edad de 71 años cumplidos en 4 de Febrero último, natural de la villa de Ezquioga en la provincia de Guipuzcoa, hijo legítimo de Pedro Fermin y de Maria Ignacia Uranga, y caso de que el referido Juan Francisco hubiese fallecido, el de sus hijos ó nietos si los hubiera: por tanto se suplica á los Sres. Alcaldes y Curas Parrócos de los pueblos, particularmente de la montaña de Burgos, en donde se cree habria casado hará cosa de 30 años, tenga la bondad el que lo conociere de manifestar su residencia, dirigiéndose al Presbítero D. Juan Bautista Zavalo, Beneficiado en dicha villa de Ezquioga. = Insértese, Muñoz y Lopez.*